

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada con apoderado especial, por la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra la sociedad **ITALSUELAS S.A.S.**, observa el Despacho que la parte actora no corrigió la totalidad de los defectos advertidos en auto del 15 de junio de 2022, concretamente los descritos en los numerales 1°, 2° y 4°.

Frente al **numeral 1°**, si bien en la pretensión 1 a) se discriminaron por mes, año y valor los periodos de cotización a pensión objeto de ejecución respecto del trabajador DE MICHELE MAURIZIO, se evidencia que, persiste la omisión respecto al hecho 11. Además, omite indicar el nombre del representante legal de la sociedad ITALSUELAS S.A.S., quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP).

Sumado a lo expuesto, se advierte que en la comunicación remitida a la ejecutada para surtir el requerimiento para constituirlo en mora no precisa el *“Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año”* como lo exige la Resolución 2082 de 2016, pues se limita a expresar *“reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 29 de enero de 2021”*, lo que indica que no surtió en debida forma el requerimiento para constituir en mora al deudor, requisito *sine qua non* para acudir a la Jurisdicción.

En cuanto al **numeral 2°**, persiste la falta de liquidación actualizada de los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), para verificar la cuantía. Si bien, el apoderado ejecutante cuantificó la **pretensión 1 c)**, esta liquidación se efectuó hasta el 29 de noviembre de 2021, fecha de expedición de la certificación aportada con la demanda.

Por último, respecto al **numeral 4°** persiste en la falta de precisión respecto al valor registrado en el hecho 11 por concepto de cotizaciones a pensión obligatorias presuntamente adeudadas por el ejecutado, el cual no coincide con lo registrado en la pretensión 1 a).

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se rechazará la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Considerando lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

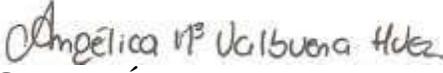
PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADA: ITALSUELAS S.A.S.
RAD. 680014105001-2022-00104-00

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada con apoderado especial, por la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra la sociedad **ITALSUELAS S.A.S.**, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo registro del sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ